

ACUERDO 17/88 ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA Y EL SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA PARA REGLAMENTAR EL AÑO Y EL PERIODO SABÁTICO.

Artículo 1.- Para los efectos del goce del período o año sabático, - se considera que un trabajador es de tiempo completo cuando presta servicios como personal académico, con dedicación de 40 horas semanales al servicio de la Universidad.

Artículo 2.- Para los efectos de que trata el artículo anterior, - quienes desempeñen actividades académicas correspondientes a dos plazas de medio tiempo en la Universidad, se considerarán como trabajadores académicos de tiempo completo.

Artículo 3.- El derecho al período o año sabático empieza a partir de que el trabajador académico de tiempo completo cumple 3 o 6 años de labores ininterrumpidas al servicio de la Universidad, respectivamente.

Artículo 4.- El derecho al período o al año sabático únicamente se ejercerá de acuerdo con la siguiente tabla:

3 años de labores	6 meses
4 años de labores	8 meses
5 años de labores	10 meses
6 años de labores	1 año

Artículo 5.- En las ocasiones en que se ejerza el derecho a que se refiere la cláusula 183 del Contrato Colectivo de Trabajo 1988-1990, no se podrá otorgar dicho disfrute por más de un año ni por menos de 6 meses.

Artículo 6.- Los trabajadores que gocen de licencia sindical en los términos de la cláusula 205, fracciones I y VII del Contrato Colectivo de Trabajo 1988-1990, podrán acumular derechos para el disfrute de su período o año sabático durante el tiempo que gocen de la citada licencia. En ningún caso podrán disfrutar más de dos años sabáticos seguidos. Cuando se disfruten dos años sabáticos seguidos, se perderá cualquier fracción excedente que pudiera haberse acumulado.

Artículo 7.- El trabajador académico de tiempo completo podrá diferir el disfrute del año sabático por el tiempo que considere necesario.

Artículo 8.- En el caso del artículo anterior, el tiempo transcurrido desde que cumplió 6 años de antigüedad hasta la iniciación de su año sabático, se computará para el siguiente año o período sabático, una vez que el trabajador académico haya laborado durante tres años ininterrumpidos a partir de su reincorporación a la Universidad.

Artículo 9.- Se deroga.

Artículo 10.- Al momento de solicitar el período o año sabático, el trabajador académico de tiempo completo debe estar contratado como personal académico por tiempo indeterminado.

Artículo 11.- Al trabajador académico que haya sido contratado por tiempo determinado en una o varias ocasiones, se le computará el tiempo laborado como temporal, siempre y cuando no haya dejado de prestar sus servicios a la Universidad.

Artículo 12.- En ningún caso el tiempo de duración de las licencias será contabilizado para efectos del año o período sabático, excepto el de las licencias señaladas en la cláusula 183 del Contrato Colectivo de Trabajo 1988-1990.

Artículo 13.- Cuando el trabajador académico haya interrumpido sus servicios con la Universidad con motivo de licencia académica para estudios de posgrado, para gozar el período o año sabático será necesario que antes o después de la licencia haya prestado servicios ininterrumpidos, al menos, durante tres años.

En estos casos se reconoce y, en consecuencia, se computa para efectos de antigüedad del año o período sabático, el tiempo previo o posterior de servicios.

Deberá acreditarse fehacientemente ante los órganos correspondientes de la Universidad que la licencia se utilizó para realizar estudios de posgrado.

Artículo 14.- Cuando el trabajador académico haya interrumpido sus servicios con la Universidad por motivo de licencia personal, será necesaria la satisfacción de los siguientes requisitos para efectos del período o año sabático.

- I. Que antes o después de la licencia haya prestado servicios ininterrumpidos a la Universidad, al menos, durante tres años.
- II. Que si se trata de año sabático, la licencia no haya excedido de seis meses y si se trata de período sabático, no haya excedido de tres meses.
- III. Que, en el período de que se trata, haya sido otorgada licencia por una sola ocasión.
- IV. Que haya laborado un tiempo adicional igual o superior a la duración de la licencia. (Dicho tiempo será computado para el siguiente período o año sabático).

Artículo 15.- Se considera que se concede licencia para asistir a cursos que eleven el nivel académico, de acuerdo con la cláusula 183 del Contrato Colectivo de Trabajo 1988-1990, cuando se trate de cursos de actualización, de especialización o cursar alguna etapa de posgrado. Se computa como interrupción de servicios el tiempo que la licencia, señalada en la cláusula 184 del Contrato Colectivo de Trabajo 1988-1990, exceda los seis meses, aplicándose por lo tanto el Artículo 13 del presente acuerdo.

El cómputo de los seis meses de no interrupción, se hará al principio o al final de la licencia académica, según convenga al trabajador.

Artículo 16.- Solamente podrá hacerse valer una licencia para asistir a cursos que eleven el nivel académico, cuando se trate del disfrute de período sabático; y dos licencias cuando se trate del disfrute del año sabático.

Artículo 17.- Deberá acreditarse fehacientemente ante los órganos correspondientes de la Universidad, para efectos del período o año sabático, que la licencia académica aludida en el artículo 15 se autorizó para ser utilizada en cursos que eleven el nivel académico.

Artículo 18.- Si un trabajador interrumpe el disfrute del año o del período sabático, tendrá derecho a que se le contabilice el tiempo excedente para el siguiente año o período sabático.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por las partes.

Segundo.- El presente Acuerdo será incorporado al Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad Autónoma Metropolitana, una vez que dicho Reglamento sea acordado por la Institución y el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Tercero.- Se aplicará, con retroactividad al 1° de enero de 1978, - el artículo 15 de este Acuerdo en la resolución de las solicitudes de período o año sabático.

Cuarto.- El trabajador académico que haya sido contratado en forma irregular y que regularice su situación, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la Universidad, se le computará el tiempo desde que ingresó, siempre y cuando no haya dejado de prestar sus servicios a la Universidad.

El presente Acuerdo deroga el 04/86 del 15 de abril de 1986.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 3 de marzo de 1988.

POR LA REPRESENTACION DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA


Ing. Alfredo Rosas Arceo
SECRETARIO GENERAL

POR LA REPRESENTACION DEL SINDICATO
INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA


Sr. Bulmaro Villarreal Velasco
SECRETARIO GENERAL